



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ÓN
AL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-138/2020 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: TIMOTEO
VALENCIA VÁSQUEZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de
diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que se emite en los juicios electorales
promovidos por Timoteo Valencia Vásquez y Alejandría
Herrera, presidente municipal y regidora propietaria de equidad
de género, ambos integrantes del Ayuntamiento de Santa
Catalina Quierí, Oaxaca¹, en contra de la sentencia de veintisiete
de noviembre de dos mil veinte², emitida por el Tribunal
Electoral del Estado de Oaxaca³, dentro del expediente
JDCI/61/2020.

¹ En adelante Ayuntamiento.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención en contra.

³ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.



ÓN
AL

En la referida sentencia se ordenó, entre otras cuestiones, restituir los derechos político-electorales de Anaberta Caballero Herrera, regidora suplente de equidad de género del Ayuntamiento, por la existencia de hechos que constituyeron violencia política en razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto.....	2
II. De los medios de impugnación federal.	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	7
CUARTO. Estudio de fondo	10
I. Pretensión y metodología	10
II. Análisis de la controversia.....	10
III. Conclusión	31
RESUELVE	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada ya que la conducta procesal de la parte actora fue indebida al omitir rendir su informe circunstanciado en la instancia local, sin que en ningún momento haya aportado los medios de prueba para revertir lo afirmado por la regidora suplente, aunado a que incumplió con la carga de probar sus afirmaciones.

ANTECEDENTES

I. El contexto.



ÓN
AL

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero se instaló el Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022, electo mediante sistemas normativos indígenas.

2. Instancia local. El catorce de octubre, Anaberta Caballero Herrera, regidora suplente de equidad de género⁴, impugnó la existencia de actos que podían constituir violencia política en razón de género, los cuales obstaculizaron el cargo para el cual fue electa⁵.

3. Sentencia impugnada. El veintisiete de noviembre, el TEEO ordenó, entre otras cuestiones, restituir los derechos político-electorales de la regidora suplente y declaró la existencia de violencia política en razón de género ejercida en su contra.

II. De los medios de impugnación federal.

4. Presentación. El siete y catorce de diciembre, la parte actora promovió, ante el Tribunal local, los presentes medios de impugnación.

5. Recepción y turno. El catorce de diciembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda del presidente municipal y las

⁴ En adelante, regidora suplente o actora local.

⁵ Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/61/2020.



ÓN
AL

constancias del juicio de origen. El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-138/2020**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

6. El veintiuno de diciembre se recibió la demanda de la regidora propietaria y demás constancias relacionadas con el trámite, por lo que, el mismo día, el Magistrado Presidente por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SX-JE-144/2020** y turnarlo a la misma ponencia por esta relacionado con el primero.

7. Radicación, admisión y vista. El diecisiete de diciembre, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda del presidente municipal y ordenó dar vista a la actora del juicio local con la demanda presentada por el presidente municipal. El veintitrés de diciembre, se radicó y admitió la demanda de la regidora propietaria. A la fecha en que se emite el presente fallo, la actora local no desahogó la vista concedida.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de emitir resolución.



ÓN
AL

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de dos juicios electorales promovidos en contra de una resolución dictada por el TEEO, relacionada con la vulneración al derecho de acceso y desempeño del cargo de la integrante de un Ayuntamiento en Oaxaca, y **b)** por territorio, porque la entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: **a)** artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; **b)** artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸; **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes

⁶ En adelante TEPJF.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Ley General de Medios.



ÓN
AL

del TEPJF⁹, y e) en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

11. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los lineamientos generales referidos, en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

12. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

13. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**¹⁰.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>



ÓN
AL

SEGUNDO. Acumulación

14. Es procedente acumular los juicios, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del TEPJF, al existir identidad en la autoridad responsable y al controvertirse la misma resolución.

15. Por ende, en el caso, se acumula el expediente identificado con la clave **SX-JE-144/2020** al diverso **SX-JE-138/2020**, por ser este el recibido en primer término en esta Sala Regional.

16. Glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

17. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9; y 13 de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

18. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios respectivos.



ÓN
AL

19. Oportunidad. Se estima satisfecho el presente requisito. La sentencia impugnada se notificó por oficio al presidente municipal el uno de diciembre¹¹, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dos al siete de diciembre¹². Mientras que a la regidora propietaria se le notificó la sentencia, por oficio, el ocho de diciembre¹³, por lo que el plazo transcurrió del nueve al catorce de diciembre.

20. Por tanto, si las demandas se presentaron el siete y catorce de diciembre, es evidente que son oportunas.

21. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, pese a que actuaron como autoridad responsable en el juicio local que originó la presente cadena impugnativa.

22. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido, por regla general, que cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución¹⁴.

¹¹ Constancia de notificación visible a foja 372 del cuaderno accesorio único.

¹² Sin computar los días cinco y seis de diciembre, por ser sábado y domingo.

¹³ Constancia de notificación visible a foja 379 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>



ÓN
AL

23. Sin embargo, también ha establecido que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación cuando se afecta su ámbito individual¹⁵, como lo es cuando los integrantes de un órgano de gobierno son señalados como responsables de incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género, atribuidos a su persona física y no como autoridades, pues ello puede derivar en otras consecuencias jurídicas que podrían depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos¹⁶.

24. En el caso, el presidente municipal y la regidora propietaria de equidad de género, ambos del Ayuntamiento, cuentan con legitimación activa, pues en la sentencia impugnada se acreditó la existencia de violencia política de género ejercida por ellos, lo cual impacta a su persona y en sus derechos político-electorales.

25. Definitividad. Se satisface tal exigencia, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal, toda vez que las resoluciones que dicta el Tribunal local son definitivas, por lo

¹⁵ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**", Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22. <http://portal.te.gob.mx>.

¹⁶ Similar criterio se utilizó en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-286/2019.



ÓN
AL

que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado¹⁷.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y metodología

26. La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada, a fin de que se declare la inexistencia de la violencia política en razón de género ejercida en contra de la regidora suplente y, por ende, dejar sin efectos las consecuencias jurídicas derivadas de ello y que no sean considerados como infractores por la referida conducta.

27. Su causa de pedir se relaciona, esencialmente, con la indebida determinación de reconocer a la regidora suplente como una integrante del cabildo y en ejercicio de su cargo, pues quien en realidad se encuentra al frente de la regiduría es la propietaria.

28. Esta Sala Regional analizará los planteamientos de la parte actora de manera conjunta, sin que ello le depare perjuicio alguno¹⁸.

II. Análisis de la controversia

¹⁷ En términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹⁸ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



ÓN
AL

a. Planteamiento

29. El Tribunal responsable reconoció de manera indebida a la actora local el carácter de regidora suplente de equidad de género, pues si bien resultó electa para ese cargo, nunca lo ha ejercido.

30. La parte actora reconoce que la regidora suplente sí laboraba en el Ayuntamiento, pero realizando funciones administrativas y distintas a las de la regiduría para la que fue electa, por lo que en todo caso existía una relación laboral.

31. En ese sentido, sostiene que los efectos de la sentencia impugnada son excesivos al ordenar que se garantice su derecho de acceso al cargo, el pago de dietas, dejar sin efectos cualquier acta de cabildo que ordene destituirla y al haber presumido por cierto los hechos por no haber rendido su informe circunstanciado, pues no tuvo conocimiento de la demanda local.

32. Finalmente, considera que no hay pruebas que acrediten la existencia de violencia política en razón de género y que ellos sean quienes la ejercieron, pues no han realizado ninguna conducta para dañar la imagen de la regidora suplente y si se levantó un acta en su contra fue por abandono laboral.

33. Por tanto, considera que a pesar de que no rindió su informe circunstanciado el Tribunal responsable debió realizar



ÓN
AL

un análisis exhaustivo de los elementos probatorios que estaban en autos.

34. Finalmente, la regidora propietaria, actora del presente juicio, manifiesta que la regidora suplente señaló hechos generalizados, es decir, no identificó a quienes fueron las personas que le cerraron la puerta, quien la destituyó de su cargo, ni quien la señaló por ser madre soltera y no ser buen ejemplo para el pueblo.

b. Decisión

35. Es **infundado** el planteamiento de la parte actora.

36. En primer lugar, se considera que las razones torales por las que el Tribunal responsable hizo efectivo el apercibimiento consistente en presumir por ciertos los hechos objeto de la controversia ante el incumplimiento de rendir el informe circunstanciado correspondiente, no son debidamente controvertidas por la parte actora.

37. En esas circunstancias, la controversia se resuelve a partir de considerar conforme a derecho, el haberse presumido por ciertos los hechos y manifestaciones aducidas por la actora en la instancia local.

38. En segundo lugar, a partir del criterio de juzgamiento de las controversias que impliquen violencia política en razón de género ejercida contra mujeres indígenas, la parte actora no aportó ningún medio de prueba, tanto en la instancia local como



ÓN
AL

ante esta Sala Regional, a fin de desvirtuar que la regidora suplente no ejercía ningún cargo dentro del Ayuntamiento, así como los hechos que refirió para alcanzar su pretensión.

39. Tampoco aportó medios de prueba para acreditar sus afirmaciones respecto a que las funciones ejercidas por la referida ciudadana resultaban ajenas al ejercicio de su cargo como regidora suplente; que se trataba de una relación laboral y no objetó el hecho de que la regidora suplente recibía una remuneración legalmente presupuestada ni se posicionó respecto al hecho de que el sistema normativo indígena de la comunidad prevé que los suplentes del cabildo ejerzan el cargo como auxiliares de los propietarios.

c. Justificación

c.1. Criterio de juzgamiento de controversias que involucren violencia política en razón de género

40. La Sala Superior del TEPJF ha establecido¹⁹ como criterio que en casos de violencia política contra la mujer en razón de género la **prueba** que aporta la **víctima** goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

41. La violencia política contra la mujer en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los

¹⁹ Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020; SUP-REC-133/2020 y su acumulado, y SUP-REC-185/2020.



ÓN
AL

simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

42. En otras palabras, en estos casos, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno; por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

43. En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

44. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

45. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando



ÓN
AL

una persona víctima de violencia lo denuncia; en ese sentido es **la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

46. Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

47. Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta²⁰.

²⁰ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pp. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la



ÓN
AL

48. Además, la medida por la que opta esta resolución tiene un **efecto interseccional o transversal**, pues se maximizan, cuando menos, dos derechos. Esto es, no sólo abona en el acceso efectivo a la justicia, sino que añade en el derecho específico de las **mujeres indígenas** a tener una defensoría culturalmente adecuada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

c.2. Caso concreto

-Hechos relevantes

49. La regidora suplente acudió directamente ante el Tribunal responsable a reclamar la violación a su derecho de acceso y desempeño del cargo con motivo de conductas que podían constituir violencia política en razón de género, ejercidos por el presidente municipal y la regidora propietaria de equidad de género del Ayuntamiento.

50. El Tribunal responsable requirió el trámite del medio de impugnación local y el informe circunstanciado respectivo; sin embargo, las responsables en la instancia local incumplieron con el requerimiento.

intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.



ÓN
AL

51. Por tal motivo, se les impuso una amonestación y se tuvo por presuntamente ciertos los hechos demandados²¹. Esa determinación fue impugnada por el hoy actor y la regidora propietaria de equidad y género, ante esta Sala Regional; sin embargo, la demanda fue reencauzada al tratarse de una determinación que no había sido emitida por el pleno²².

52. Las responsables argumentaron que nunca se les notificó el acuerdo de requerimiento y que sólo tuvieron conocimiento de las medidas de protección ordenadas por el Tribunal responsable, por lo que ante la falta de emplazamiento se encontraban en estado de indefensión.

53. En ese sentido, el Tribunal responsable al dictar la sentencia ahora impugnada, antes de analizar el fondo de la controversia, se pronunció sobre el escrito de impugnación presentado por el hoy actor.

- Consideraciones de la sentencia impugnada

54. El Tribunal local concluyó que las responsables estuvieron debidamente notificadas, por lo que fue conforme a derecho tener por ciertos los hechos manifestados por la actora local, derivado del incumplimiento de las responsables de rendir el informe circunstanciado.

²¹ Mediante proveído de treinta de octubre, visible a fojas 105 a 108 del cuaderno accesorio único.

²² Acuerdo plenario emitido el veinte de noviembre en el juicio electoral SX-JE-124/2020.



ÓN
AL

55. Ello porque el requerimiento se notificó por oficio y fue recibido por el síndico municipal, quien asentó su nombre, firma, sello y manifestó haber recibido los anexos respectivos; sin que la ley prevea que se requiera por segunda ocasión el informe circunstanciado, además, en ningún momento el Tribunal local tuvo por perdido el derecho de las responsables de ofrecer pruebas.

56. A partir de lo anterior, el TEEO tuvo por cierto lo manifestado por la regidora suplente en el sentido de que los suplentes se desempeñan como auxiliares de los propietarios, por lo que tiene derecho a desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

57. Asimismo, del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, remitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, fue posible advertir que los regidores suplentes reciben una remuneración por el ejercicio de sus funciones.

58. Finalmente, tuvo por ciertos los hechos generadores de violencia política en razón de género, consistentes en que la actora local dejó de asistir al Ayuntamiento debido a su estado de salud delicado con motivo de su embarazo y nacimiento prematuro de su hijo, por lo que se le negó su reincorporación como regidora suplente.



ÓN
AL

59. En ese sentido, se estimó que se actualizó un acto de discriminación al restringir la reincorporación del cargo de la actora local tras hacer uso de la licencia de maternidad²³.

60. Tras correr el test de violencia política en razón de género, el Tribunal local concluyó que se actualizó el elemento de género en los hechos denunciados, ya que se menospreció su derecho a la salud y su vida reproductiva, reforzando estereotipos por ser mujer; mismos que tuvieron un impacto diferenciado por su estado de gravidez y el nacimiento prematuro de su hijo, y afectó desproporcionadamente su derecho al exigirle la renuncia por ser madre soltera y haberse ausentado por el nacimiento de su hijo.

61. En consecuencia, se ordenó, entre otras cuestiones, garantizar el derecho de acceso al cargo de la regidora suplente; el pago de dietas adeudadas; remitir copia de la sentencia al Instituto local y al Instituto Nacional Electoral para efectos del Registro Nacional de infractores; la continuidad de las medidas de protección, entre otros efectos jurídicos.

- Valoración del caso concreto

a) La parte actora incumplió con su obligación legal de rendir su informe circunstanciado sin que se controvierta de manera eficaz esa determinación

²³ Con sustento en el artículo 11Bis de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



ÓN
AL

62. Esta Sala Regional considera que la premisa principal en la que descansa la decisión del Tribunal responsable es tener por ciertos los hechos aducidos por la actora derivado del incumplimiento de las responsables de rendir su informe circunstanciado.

63. Esa determinación es una consecuencia jurídica prevista por la ley local en el sentido de que, ante la omisión de enviar el informe circunstanciado por las autoridades responsables, se procederá a resolver con los elementos de prueba que obren en autos y se deben tener como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario²⁴.

64. Así, la determinación de considerar ajustado a derecho el acuerdo por el cual se hizo efectiva esa consecuencia jurídica se sustentó en que el acuerdo de requerimiento del informe y el apercibimiento respectivo fue debidamente notificado y recibido por el síndico municipal²⁵; aunado a que el supuesto legal no prevé la formulación de un nuevo requerimiento del informe circunstanciado y finalmente se razonó que en todo momento las responsables pudieron aportar pruebas, pues ese derecho no se tuvo por perdido.

65. Ante esta Sala Regional, la parte actora se limita a precisar que no tuvo conocimiento de la demanda local y que aun cuando no presentó el informe circunstanciado, el Tribunal

²⁴ Artículo 20, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación local.

²⁵ Acuerdo de quince de octubre, visible a fojas 79 a 82 del cuaderno accesorio único.



ÓN
AL

estaba obligado a analizar todo el material probatorio que había en autos.

66. A juicio de esta Sala Regional, **los argumentos de la parte actora son insuficientes** para revertir la decisión emitida por el Tribunal responsable, pues no están encaminados a controvertir los razonamientos respecto a la adecuada notificación del requerimiento, ni se endereza argumento alguno en relación con la disposición legal que fue aplicada.

67. Aunado a ello, se advierte una conducta procesal indebida por parte de del Ayuntamiento en su calidad de autoridad responsable, ya que, en principio, **la parte actora reconoce que no rindió el informe circunstanciado** respectivo; además, se trata del incumplimiento de una obligación legal.

68. El informe circunstanciado es el documento en el que se deben expresar los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada²⁶.

69. Por tanto, el referido informe resulta trascendental para que las autoridades responsables fijen su postura respecto a los hechos imputados o para que defiendan la legalidad y constitucionalidad de los actos impugnados.

70. En ese sentido, la parte actora omitió dar cumplimiento con esa obligación legal y, por ende, se produjo la

²⁶ Artículo 18, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación local.



ÓN
AL

consecuencia jurídica consistente en tener por ciertos los hechos aducidos por la actora previsto en la normativa electoral local aplicable.

71. Además, a lo largo de la cadena impugnativa las responsables no rindieron el informe circunstanciado requerido, sin que haya existido un impedimento para hacerlo en cualquier momento, pues la manifestación del desconocimiento del contenido de la demanda local es insuficiente para justificar su actuación.

72. Existen medios de prueba que permiten arribar a la conclusión de que la parte actora estuvo en posibilidad de imponerse del contenido de la demanda local para poder fijar su postura respecto a los hechos aducidos por la actora local.

73. En efecto, el Magistrado Instructor en el medio de impugnación local ordenó la publicitación de la demanda en los estrados del Ayuntamiento²⁷, diligencia que fue practicada por un actuario del TEEO²⁸.

74. El propio actor reconoce haber tenido conocimiento de la diligencia de publicitación al comparecer al juicio primigenio mediante escrito presentado el cinco de noviembre²⁹, en el que solicitó la expedición de copias certificadas del acuerdo de

²⁷ Acuerdo de treinta de octubre, visible a fojas 105 a 108 del cuaderno accesorio único.

²⁸ Constancias de fijación y retiro visibles a fojas 154, 155, 159 y 160 del cuaderno accesorio único.

²⁹ Visible a fojas 240 a 242 del cuaderno accesorio único.



ÓN
AL

emplazamiento y el escrito de demanda local, y en el que refirió lo siguiente:

“... hago de su conocimiento, que con independencia de que se realizara la publicidad correspondiente en los estrados de nuestro municipio de la demanda...”, “...quedaríamos en estado de indefensión jurídica y al debido proceso, debido a que no contamos con dicha demanda y acuerdo correspondiente para poder realizar el informe circunstanciado...”.

75. De la transcripción anterior, es posible advertir que **la parte actora tuvo conocimiento de la publicitación de la demanda en los estrados del palacio municipal**, sin que en momento procesal alguno haya referido la existencia de algún impedimento formal o material para imponerse de su contenido.

76. Asimismo, la solicitud de copias certificadas fue acordada de manera favorable por el Magistrado Instructor local mediante proveído de seis de noviembre³⁰, sin que la parte actora haya manifestado alguna trasgresión a su derecho de petición o que estas no se le hayan entregado.

77. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional la parte actora estuvo en aptitud de presentar su informe circunstanciado, o bien, presentar algún escrito en el que fijara su postura respecto a los hechos infractores que le fueron imputados por la actora local.

78. En tales condiciones, al no enderezar agravios eficaces para revocar las consideraciones del Tribunal local respecto a

³⁰ Visible a fojas 233 a 236 del cuaderno accesorio único.



ÓN
AL

tener por ciertos los hechos, derivado de la omisión de rendir su informe circunstanciado y al advertir una conducta procesal indebida, se estima que la premisa central en la que descansa la decisión impugnada debe permanecer intocada.

b) La parte actora no probó sus afirmaciones

79. Al margen de que la parte actora no presentó su informe circunstanciado, lo cierto es que, tanto en la instancia local como en el presente juicio, omitió presentar pruebas eficaces para acreditar sus afirmaciones y desvirtuar el dicho de la actora en la instancia local.

80. Esta Sala Regional debe precisar que es un hecho no controvertido y reconocido por las partes que la actora local fue electa como regidora suplente de equidad y género, para el periodo constitucional que se encuentra en curso; que realizaba funciones al interior del órgano municipal y que fue suspendida por haber dejado de asistir.

81. De acuerdo con el criterio de juzgamiento de este tipo de controversias en el que se involucran derechos humanos de mujeres indígenas, el victimario es quien tiene el deber de desvirtuar los hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

82. Además de lo anterior, en el caso en concreto la parte actora omitió cumplir con su obligación de rendir su informe circunstanciado por lo que se presumieron por ciertos los



ÓN
AL

hechos aducidos por la actora local. De modo que, ante esta Sala Regional estaba en oportunidad de ejercer su derecho de debida defensa, de refutar los hechos manifestados por la regidora suplente y aportar las pruebas correspondientes.

83. La parte actora centra la controversia en la naturaleza de las actividades que desempeñaba la actora local, pues en su concepto sus funciones eran administrativas, por lo que en todo caso existía una relación laboral, sin que estuviera acreditado que ella era parte integrante del cabildo municipal, pues la regidora propietaria es quien estaba al frente de la regiduría.

84. A juicio de este órgano jurisdiccional, las manifestaciones anteriores son insuficientes para desvirtuar las conclusiones a las que arribó el Tribunal local, consistentes en que la actora local, como suplente de la regidora de equidad de género, también desempeña el cargo para el cual fue electa con funciones auxiliares a la propietaria.

85. Tampoco son suficientes para revertir el hecho probado consistente en que en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020, se previó una remuneración en favor de los suplentes de cada una de las regidurías, entre los cuales se encuentra la de la actora local.

86. En ese sentido, la parte actora se limitó a afirmar que las funciones que desempeñaba la actora local eran ajenas a su regiduría, **sin aportar medio probatorio alguno** a través del cual pueda demostrar sus afirmaciones.



ÓN
AL

87. Tampoco aporta prueba alguna para demostrar que la naturaleza de la relación era laboral, como pudiera ser un contrato de naturaleza laboral o de prestación de servicios, o alguna constancia en la que se advierta que la plaza para la cual la actora fue contratada o de la cual pueda advertirse que la remuneración que recibía y que estaba debidamente presupuestada, correspondía a funciones ajenas al cargo para el cual fue electa.

88. En ese sentido, es insuficiente afirmar que la propietaria es quien se encuentra en el cargo y, bajo esa lógica, resultaría imposible que la suplente también lo ejerza, pues no ha existido un procedimiento de renuncia o sustitución.

89. Si bien, lo ordinario es que los propietarios sean quienes se encuentren en funciones y los suplentes ejerzan el cargo ante la ausencia de los primeros; lo cierto es que, al tratarse de un Ayuntamiento electo mediante sistemas normativos indígenas, existen elementos probatorios suficientes para tener por acreditado que en el presente caso los suplentes también se encuentran en funciones y reciben una remuneración por ejercer ese cargo.

90. En todo caso, la parte actora, al ser quien encabeza la autoridad municipal, estaba en aptitud de aportar los medios probatorios indispensables para demostrar que el sistema normativo interno del Ayuntamiento era distinto, circunstancia que no aconteció en el presente caso.



ÓN
AL

c) La parte actora no se posicionó respecto a los hechos imputados por la regidora suplente

91. Por último, la parte actora refiere que no existen elementos probatorios que demuestren la existencia de actos que pueda constituir violencia política en razón de género; sin embargo, no realizó posicionamiento alguno sobre los hechos manifestados por la actora local.

92. Es decir, no realiza objeción alguna respecto a la veracidad de las manifestaciones de la actora respecto a su estado de salud, a su embarazo y respecto a los actos discriminatorios de los que fue objeto al hacerse del conocimiento que era madre soltera.

93. Incluso, reconoce que derivado de la ausencia de la regidora suplente se le levantó un acta de abandono laboral, con lo que pretende justificar que su actuación fue ajustado a derecho; sin embargo, ante la omisión de fijar una postura respecto de los hechos imputados, se refuerza la veracidad de lo afirmado por la regidora suplente, en cuanto a que su ausencia derivó de su estado de salud con motivo de su embarazo y nacimiento prematuro de su hijo.

94. En ese sentido, se refuerza el hecho de que la supuesta acta de abandono tuvo por objeto privarle de sus derechos de manera injustificada, pues en todo caso tendría derecho a gozar de una licencia de maternidad.



ÓN
AL

95. Por tanto, al margen de que el Tribunal responsable tuvo por ciertos los hechos derivados de la omisión de rendir su informe circunstanciado, lo cierto es que ante esta Sala Regional la parte actora vuelve a incurrir en una conducta procesal indebida respecto a los hechos que le fueron imputados y sin que haya aportado medios de prueba para acreditar sus afirmaciones.

96. Asimismo, debe precisarse que no es la primera vez que se acredita violencia política de género ejercida en el mismo Ayuntamiento en contra de un integrante del cabildo municipal, pues en los juicios ciudadanos SX-JDC-390/2019 y SX-JDC-400/2019, se acreditó ésta por el incumplimiento reiterado de una sentencia dictada por el TEEO a fin de restituir los derechos político-electorales de la entonces actora quien además era adulta mayor, así como por la existencia de expresiones discriminatorias.

97. Si bien dichas declaratorias correspondieron a la anterior integración del Ayuntamiento, lo cierto es que ha imperado un contexto de violencia política ejercida en contra de otros integrantes del órgano municipal, lo cual se ha reflejado, en cierta medida, en el presente caso.

98. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la regidora propietaria refiere que la actora local nunca hizo un señalamiento particular y directo en su contra, es decir, que los hechos manifestados fueron genéricos.



ÓN
AL

99. Sin embargo, contrario a lo argumentado, se advierte que la actora local manifestó en su escrito de demanda primigenio³¹ que, al regresar al palacio municipal, después de mejorar su estado de salud derivado del nacimiento de su hijo, la regidora de equidad de género se molestó por haberle ocultado su embarazo, pues de haberlo sabido hubiera quedado otra persona en su lugar.

100. Asimismo, precisó que al explicarle al presidente municipal los motivos del porque se ausentó de sus labores, este le dijo que era un mal ejemplo para el pueblo por ser madre soltera y que ya le había levantado un acta de abandono de actividades.

101. Sostuvo que fue la regidora propietaria quien le dijo que el presidente municipal estuvo criticándola por haber tenido un bebe sin padre y que por esa razón fue destituida de su cargo. Asimismo, manifestó que la regidora propietaria se expresó de forma indebida sobre su hijo al considerar que por su culpa tuvo problemas con el presidente municipal.

102. También refirió que tanto el presidente municipal como la regidora propietaria le exigieron que les dijera quién era el padre de su hijo, pues en el pueblo corría el rumor de que el padre era cualquiera de los demás regidores, lo que era mal visto.

³¹ Ver los hechos número 13, 14, 15



ÓN
AL

103. En síntesis, contrario a lo afirmado por la regidora propietaria, es posible advertir señalamientos concretos y puntuales cometidos por ambos funcionarios municipales, quienes ahora son la parte actora en los presentes juicio; por lo que es insostenible afirmar que los planteamientos de la actora local fueron genéricos y que, por tal motivo, no pudiera ser señalados como infractores.

104. Máxime que la regidora actora del presente juicio tampoco se posiciona sobre la veracidad de los hechos mencionados, sino que simplemente se limita a manifestar que los hechos fueron genéricos, cuando esto, como se demostró, resulta incorrecto.

105. Finalmente, esta Sala Regional considera que, si bien se le dio vista a la regidora suplente, parte actora del juicio primigenio, con el escrito de demanda del presidente municipal, para que compareciera como tercera interesada, es innecesario darle vista con la demanda que se presentó con posterioridad por la regidora propietaria, dado que son sustancialmente similares.

106. Asimismo, si bien la regidora suplente no ha comparecido a juicio y a la fecha en que se emite el presente fallo transcurre el plazo de setenta y dos horas para que comparezca como tercera interesada, ello no impide que se resuelva la presente controversia, ya que, dado el sentido del presente fallo, la



ÓN
AL

presente determinación no produce efectos jurídicos que puedan vulnerar sus derechos humanos.

III. Conclusión

107. A partir del criterio de juzgamiento de controversias relacionadas con violencia política en razón de género, las manifestaciones de la víctima gozaron de presunción de veracidad y fue posible adminicular su dicho con otros medios de prueba idóneos para acreditar que se encontraba en ejercicio del cargo para el cual fue electa.

108. Asimismo, a partir de la aplicación de una perspectiva de género intercultural y de la reversión de la carga de la prueba y derivado de la indebida conducta procesal, el actor incumplió con la carga de la prueba para desvirtuar la existencia de los hechos generadores de violencia política en razón de género.

109. Por lo tanto, al resultar **infundado** lo planteado por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

110. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



ÓN
AL

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JE-144/2020** al **SX-JE-138/2020**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente³² a la parte actora del presente juicio, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, así como a la parte actora en la instancia local, ambos por conducto del Tribunal local en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** al TEEO, con copia certificada del presente fallo, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015, y **por estrados** a la parte actora de ambos juicios y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida

³² En observancia al criterio general asumido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-108/2020.



ÓN
AL

constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley; Eva Barrientos Zepeda, quien formula voto razonado, y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO ELCTORAL SX-JE-138/2020³³.

En el presente caso, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

Ciertamente, en diversos asuntos³⁴ he sostenido que a partir de las reformas federal y local, en materia de violencia política por razones de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar

³³ Con fundamento en el artículo 193, segundo párrafo, en relación con el precepto 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el 48 del Reglamento Interno del TEPJF.

³⁴ Véase votos particulares en los juicios SX-JDC-344/2020 y SX-JDC-357/2020.



ÓN
AL

y erradicarla; es decir, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio ciudadano debe continuar tutelando los derechos político-electorales de quienes ejerzan el cargo, a fin de remover los obstáculos que impidan su debido ejercicio.

Lo anterior, porque se ha modificado el diseño institucional para la investigación y sanción de este tipo de conductas, al establecerse el procedimiento especial sancionador como la vía específica para ello, tanto a nivel federal como a nivel local.

En ese sentido, mi postura ha sido consistente en que a través del procedimiento especial sancionador es posible imponer sanciones y ordenar la reparación del daño por conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género, mientras que el juicio ciudadano adquiere una finalidad distinta, consistente en tutelar la violación de derechos político-electorales de quien se encuentre en el ejercicio de un cargo.

Sin embargo, en el presente asunto existen características particulares que impiden que las conductas de violencia política de género sean analizadas a través del procedimiento especial sancionador.

Ello, porque en caso de regresar el asunto a la vía administrativa sancionadora, implicaría que a la postre quien lo resuelva sea el propio Tribunal local y se pronunciaría sobre las mismas pruebas que ya analizó.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JE-138/2020 Y ACUMULADO

ÓN
AL

Además, se propiciaría una posible revictimización de la actora local, pues ya obtuvo una sentencia favorable y se generaría la posibilidad de que se sigan actualizando posibles conductas generadoras de violencia política de género, sin que sean reparadas durante la tramitación del procedimiento especial sancionador.

Esas son las razones por las que considero, en este caso concreto, que el juicio ciudadano es la vía idónea para tutelar las conductas de violencia política de género y justifican la formulación del presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.